

## **El posicionamiento del Derecho internacional y la gravedad de la jurisprudencia en el orden comunitario**

### **Apuntes sobre la posible creación de un tribunal de justicia supranacional en el Mercosur**

*José Javier Villamarín\**

La actualidad de los procesos de integración económica ha incentivado la elaboración de trabajos de toda complejidad en una materia cuyo eje central gira en torno a lo político y económico. Como se sabe, la cuestión se inscribe en una nueva estructura de las relaciones internacionales, donde las fronteras del Estado-nación propias de los siglos XVIII y XIX, se desdibujan en provecho de la conformación de espacios más amplios. En nuestra literatura el caso particular de la Unión Europea que es el modelo más conocido, presenta un complejo desarrollo político, social, económico y jurídico desde los respectivos "Estados de Derecho" que el Derecho Derivado y la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo han sabido construir. Desde esta perspectiva, en esta investigación se ensayarán algunas reflexiones sobre la evolución del proceso europeo de integración, atendiendo en primera instancia a sus antecedentes históricos y construcción jurídica, para después ingresar al análisis de lo que es el Mercosur, su sistema de solución de diferencias y a *posteriori*, concluir con algunas consideraciones a propósito de la posible creación de un tribunal de justicia supranacional.

FORO

**E**n el mundo globalizado ha aumentado significativamente el número de países y agentes económicos que participan en la economía mundial. El surgimiento de nuevos centros industriales y tecnológicos viene a reforzar las zonas de prosperidad y seguridad (USA, Japón y la UE) mientras que los países y empresas de menor porte buscan su propio espacio, amenaza-

\* Experto en temas de Derecho comunitario.

dos por las estrategias de las grandes corporaciones y sus alianzas comerciales (Abreu, 2001: 16-18).

Puede afirmarse que ningún Estado, ni siquiera los más poderosos, están en condiciones de manejarse con total autonomía. La interdependencia ha sustituido a la autarquía y, por lo tanto, los procesos de comercialización de bienes y servicios adquieren alcance global, al impulso de los cambios tecnológicos y la internacionalización de las corrientes financieras.

Este marco plantea a cada sociedad el desafío de encarar su política de desarrollo económico en un contexto internacional ampliado y diversificado. Por lo tanto, en particular los países en desarrollo deben analizar de qué grado de libertad de elección disponen, para llevar a cabo sus respectivos proyectos nacionales.

El principio de soberanía del Estado-nación se ha venido modificando, con mayor intensidad cuando se trata de países de ubicación periférica y sin mayores posibilidades de incidir en las orientaciones de la economía y del comercio internacional. Ello nos lleva a reconocer las ventajas que involucra el proceso de integración. Estos son parte de la respuesta de los países, ya que todos, los más desarrollados y los menos desarrollados, se incorporan a bloques comerciales para articular mecanismos ofensivos y defensivos que les permitan ubicarse mejor, política y económicamente, dentro del mundo globalizado.

Así, los intereses de esos procesos de integración pueden ser tanto económico-comerciales como políticos, pero todos convergen en el objetivo de incrementar el comercio, las inversiones y el desarrollo de determinada región, usando como instrumento la disminución o eliminación de barreras arancelarias y no arancelarias.

Es decir, los fenómenos de globalización y regionalización, si bien con propósitos diferentes, convergen en la creciente apertura de mercados y la mayor movilidad del capital. Los bloques regionales, aunque tengan un carácter defensivo, no han impedido la ampliación del comercio interregional o global (Reis da Silva, 2001: 139).

La UE, el NAFTA, el TLCA (Tratado de Libre Comercio Asiático), la CAN (Comunidad Andina), el ALCA (Área de Libre Comercio de las Américas), el Mercosur y otros tantos proyectos regionales se integran a un escenario en el que los miembros de cada proceso de integración deben atender en forma simultánea sus obligaciones regionales y nacionales dependiendo, obviamente, del grado de integración que el bloque haya alcanzado. Así, la UE es el esquema de integración más avanzado; otros, en cambio, se

mantiene a nivel de zona de libre comercio, mientras el Mercosur se encuentra en un estado intermedio –unión aduanera imperfecta– que impone la necesidad de definiciones político-institucionales.

En este punto cabría preguntarse si el perfeccionamiento de los mecanismos de solución de diferencias podría constituirse en un instrumento eficaz, para avanzar en la consolidación del proceso de integración; y en segundo lugar, si la construcción de un órgano jurisdiccional supranacional respondería oportuna y pertinentemente a la necesidad de armonizar las asimetrías constitucionales, jurisprudenciales, y doctrinarias que existen entre los miembros, tanto en la aplicación de su derecho derivado como originario. Ello, lógicamente sin pretender hacer un simple ejercicio de emulación mediante trasplantes automáticos de estructuras y experiencias que se viven en otros esquemas de integración.

## UNIÓN EUROPEA. ESBOZO HISTÓRICO

Sin perjuicio de las viejas raíces históricas de la “idea europea”,<sup>1</sup> se piensa que las primeras referencias del proceso de integración europeo (C.E.C.A., C.E. y C.E.E.A. o EURATOM), tienen sus albores en el período comprendido entre las dos guerras mundiales, destacándose el movimiento *Unión Paneuropea*, fundado en 1924 por el Conde Coudenhove-Kalergi, y la propuesta de creación de “una especie de vínculo federal” entre los estados europeos, presentada en 1929 por el francés Aristide Briand<sup>2</sup>

- 
1. Desde el fin de la Edad Media y a lo largo de la época moderna, se elaboraron proyectos de organización entre los estados europeos con el objetivo de “hacer reinar la paz”. Varias fueron las propuestas, a título de ejemplo, destáquense entre ellas la del abogado francés Pierre Dubois (S. XIV), la del Rey de Bohemia, Georges de Podebrady (1464) y la del inglés William Penn –fundador y legislador de Pensilvania, cuya Constitución sería considerada como modelo por los fundadores de los Estados Unidos de Norteamérica–, quien publicó en 1693 un documento sobre la paz en Europa en el cual preconizó la institución de una *diète européenne* compuesta de representantes de los estados en número proporcional a la importancia demográfica y económica de cada uno de ellos. Se destaca también el trabajo de Saint Pierre (1713) y el “plan de paz perpetua” presentado por el filósofo alemán Immanuel Kant, favorable a que el derecho de gentes esté fundamentado sobre una “federación de Estados libres” (1795). Pierre Gerbet, *La Construction de l'Europe*, Paris, Imprimerie Nationale, 1983, pp. 14-17. Immanuel Kant, *La Paz Perpetua*, trad. del alemán por Baltazar Espinoza, Madrid, Editorial Aguilar, 1967, pp. 24, 58 y ss. Sobre Kant y su pensamiento, véase también: Franco Amerio, *Historia de la Filosofía*, cuarta edición, Madrid, Central Catequística Salesiana, 1965, pp. 344 y ss.
  2. A la sazón ministro de Asuntos Exteriores de Francia. Miguel Antonio Vasco, *Diccionario de Derecho Internacional*, décima octava edición, Quito, Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión, pp. 334 y 255.

en la Sociedad de Naciones y finalizada posteriormente en el proyecto de erección de una “Asociación Europea” aunado en el memorando de 10 de mayo de 1930.

No obstante, hasta después de la Segunda Guerra Mundial, los proyectos europeístas habrían de desplegar una gran actividad,<sup>3</sup> tal es el caso de la constitución de la O.E.C.E. en 1948, a propósito de la administración de la ayuda económica estadounidense (Plan Marshall). Sin embargo, el acontecimiento de mayor trascendencia en la integración europea es el Congreso de La Haya, celebrado del 7 al 10 de mayo de ese mismo año. De este Congreso “no gubernamental” emergería el impulso necesario para la creación del Consejo de Europa, cuyo Estatuto se firmaría el 5 de mayo de 1949 en Londres.

En este Congreso dos enfoques divergentes acerca de la Unión Europea se definieron con claridad: por un lado, quienes bregaban por una *cooperación intergubernamental* —a través de instituciones permanentes— que no afectasen la soberanía de los estados —proyecto funcionalista—; y por otro, quienes se inclinaban a favor de la integración federal, llegando incluso a proponer la convocatoria a una Asamblea Constituyente Europea.

El Consejo de Europa, pese a las novedades institucionales conseguidas por los “federalistas”, afloró como resultado de la primera orientación, ora por la debilidad de sus medios, ora por la actitud de Gran Bretaña manifiestamente contraria a la creación de cualquier tipo de nexo federal efectivo; factores que determinaron la aparición de un núcleo geográfico de integración más intenso: *Europa de los Seis*,<sup>4</sup> manifiesta en la célebre Declaración del ministro francés de Relaciones Exteriores Robert Schuman, del 9 de mayo de 1950, proponiendo situar el conjunto de la producción franco-alemana de carbón y acero bajo una alta autoridad común en una “Organización abierta a la participación de los demás países de Europa”.<sup>5</sup>

---

3. La aceptación europea de “las consecuencias de la Segunda Guerra Mundial” —*ospolitik*— podría ser interpretada como una alianza estratégica hacia los Estados Unidos, empero, el propósito fundamental redundó en el afianzamiento de una personalidad propia distinta tanto de Moscú, como de Washington. Horacio Artaga, *La Confrontación Este-Oeste: Una visión sobre la situación estratégica mundial*, Caracas, Editorial Pomaire, 1989, p. 29.

4. Gil Rodríguez Iglesias, en Manuel Díez de Velasco, *Las Organizaciones Internacionales*, décima edición, Madrid, Editorial Tecnos S.A., 1997, pp. 472-473. Énfasis añadido.

5. El texto completo de esta Declaración véase en: Antonio Truyol y Serra, *La integración europea. Idea y realidad*, Madrid, 1972, pp. 104 y ss. Es de recordar que el anhelo de posesión de tierras generosas en estos minerales había sido precisamente la causa de dos conflictos mundiales. Galo Yépez H., *Revista de la Asociación de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior Ecuatoriano*, No. 311998, p. 70.

El Tratado de París del 18 de abril de 1951 –*Tratado Ley*<sup>6</sup> que entró en vigencia el 23 de septiembre de 1952–, condujo a la creación de la Comunidad Económica del Carbón y del Acero (CECA), conformada por Francia, República Federal de Alemania, Bélgica, Italia, Luxemburgo y Países Bajos.<sup>7</sup>

Antes de la entrada en vigor del Tratado de la CECA,<sup>8</sup> el presidente del Consejo de Ministros francés, René Pleven, presentó un proyecto que sirvió de base para la firma de un Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea de Defensa (CED) que preveía la creación de un ejército europeo. Más tarde, entre septiembre de 1952 y marzo de 1953, una asamblea *ad hoc* presenta un proyecto de *Estatuto de una Comunidad Política Europea*. Ambos proyectos quedaron frustrados al no ser ratificado por el Parlamento francés.

No obstante, en la reunión de Messina de junio de 1955, los ministros de Asuntos Exteriores de “los Seis” le dieron un nuevo incentivo a la construcción comunitaria, conocido como la *relance européenne* al decidir crear un comité intergubernamental de expertos, encargado de estudiar las alternativas para establecer un Mercado Común General,<sup>9</sup> lo cual se cristalizaría a la firma del *Tratado de Roma* del 25 de marzo de 1957, por el que se crea la

- 
6. Porque regula pormenorizadamente la producción y comercialización del carbón y del acero. Véase, José Carlos Moitinho de Almeida, “Integración Económica y Derecho Comunitario. Modelos europeos y americanos”, seminario internacional organizado por el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena / Comunidad Europea / Cámara de Comercio de Bogotá, Bogotá, 1995, p. 31. Véase también, Miguel A. Vasco, p. 397 *infra*. El subrayado es nuestro.
  7. Comunidades Europeas, *Europa en movimiento. ¿Cómo funciona la Unión Europea?*, Bruselas, s.e., 1998, pp. 6-7. Silvina Barón Knoll de Bertolotti, “Administración y Gobierno del Mercosur. Su análisis a partir del Derecho Comunitario y del Protocolo de Ouro-Preto”, Buenos Aires, Ediciones de Palma, 1997, p. 2.
  8. Dicho tratado permitió además establecer las bases de la arquitectura comunitaria al crear una “Alta Autoridad”, denominada en lo sucesivo (la Comisión); una Asamblea Parlamentaria, (el Parlamento Europeo); un Consejo de Ministros (el Consejo); un Tribunal de Justicia y un Comité Consultivo que asista a la Comisión. El 23 de julio de 2002 caducó el tratado, de manera que a su fecha de extinción, la Comisión dio a conocer una serie de propuestas con las que tiene previsto asumir la responsabilidad tanto de I+D (Investigación y Desarrollo) como de financiación de la CECA. El plan propone que todos los activos y pasivos se transfieran a la Comisión y que sean administrados de forma independiente atendiendo al *objetivo original* de fortalecer la competitividad, el crecimiento y el empleo de las industrias del carbón y del acero. Para lo que sería necesario: la *libre circulación* de productos y el libre acceso a las fuentes de producción; la *vigilancia permanente del mercado* para evitar disfunciones que hicieran necesarias cuotas de producción; el respeto de las reglas de competencia y de la *transparencia de precios*; y, el apoyo a la modernización del sector y a la reconversión. Véase: <http://www.dip-badajoz.es/eurolocal/estxt/eu/origenes/tceca.htm>.
  9. Gil C. Rodríguez Iglesias, p. 474. El énfasis es nuestro. Véase también: *Europa en Movimiento*, pp. 6-7.

Comunidad Económica Europea (CEE) y la Comunidad Europea de Energía Atómica (EURATOM) que entraron en vigor el 1 de enero de 1958.<sup>10</sup>

Las Comunidades Europeas, que si bien son distintas pues cubren aspectos diferentes, cuentan con una misma estructura jurídico institucional y se hallan conformadas por los mismo estados, que en inicio fueron seis y desde mayo de 2004 son 15, con un total de 380 millones de ciudadanos.<sup>11</sup>

Como es de notar, la destrucción de Europa Occidental luego de la Segunda Guerra Mundial, la dejó abstraída en una profunda crisis económica –sellada también por la inestabilidad política y el escepticismo en materia de defensa–, suceso que permitió dar impulso a la formación de un nuevo derecho en la comunidad internacional: el “Derecho de Integración”, distinto del Derecho internacional clásico y del Derecho interno de los estados.

## **DERECHO INTERNACIONAL Y NORMA JURÍDICA COMUNITARIA**

Con el nacimiento de las Comunidades Europeas en la posguerra –puediendo considerarse precedentes como el Zollverein en 1833 y la Unión Belgo-Luxemburguesa en 1921– surge también un “Derecho de la integra-

---

10. El Tratado de Roma se distingue del Tratado de creación de la CECA, en cuanto su naturaleza es la de un “Tratado Marco”: La complejidad de las cuestiones que debían resolverse en beneficio de la integración pretendida obligó a la creación de un marco institucional, dotado de las competencias y principios necesarios que regularan su acción. J. Moitinho, pp. 31-2. Según Vasco, p. 410, “En los foros internacionales y en el lenguaje diplomático corriente, se habla actualmente de un ‘tratado marco’ para aludir a un instrumento matriz del cual emanan otros conexos. Sería el caso de la negociación de acuerdos bilaterales a la luz de un tratado multilateral: como por ejemplo, entre los Estados partes en el Tratado de Cooperación Amazónica”.

11. En 2004 se unirán a la UE diez países más, principalmente de Europa Central y Oriental. Bulgaria y Rumania probablemente se unirán en 2007, con lo que la población total de la UE ascenderá a casi 500 millones. Turquía es también un país candidato y podría unirse cuando cumplan todas las condiciones para la adhesión. Para adherirse a la UE, un país debe tener una democracia estable que garantice el Estado de Derecho, los derechos humanos y la protección de las minorías, y una economía de mercado, así como una función pública capaz de aplicar y gestionar las normas de la UE. La UE proporciona considerable ayuda financiera y asesoría para ayudar a los países candidatos a prepararse para la adhesión. Esta cooperación sin precedentes ha reportado beneficios a los ciudadanos de los actuales estados miembros y de los futuros estados miembros. La próxima ampliación es la más ambiciosa que se ha producido nunca en la Unión Europea. Nunca antes se han adherido a la UE tantos países nuevos, ni se ha crecido tanto en términos de superficie y población, ni se ha abarcado tantas historias y culturas distintas. Esta oportunidad histórica unirá al continente europeo, consolidando la paz, la estabilidad y la democracia, y permitiendo a sus pueblos compartir los beneficios del progreso y el bienestar generados por la integración europea. Véase: [http://europa.eu.int/abc/index2\\_es.htm#enlargement](http://europa.eu.int/abc/index2_es.htm#enlargement).

ción” que va adquiriendo autonomía, consolidándose como Derecho comunitario, como un “plexo normativo” regulador de estos procesos, un derecho *sui generis* que se nutre del Derecho internacional, al ser éste aplicado a los instrumentos internacionales que dan vida al ente comunitario, para luego adquirir características propias que lo diferencian del Derecho internacional.<sup>12</sup>

De aquí que, *ad litteram*, se puede colegir que el Derecho internacional se sitúa en:

...la base misma de derecho de integración ya que en sus dominios se negocian, perfeccionan y cumplen los tratados fundamentales de la comunidad. El Derecho de Integración, sin embargo, trasciende este marco jurídico, puesto que la formación de la comunidad implica la creación de un nuevo centro de decisiones con dinamismo propio, en procura de objetivos remotos que son compartidos por los Estados miembros, distintos de los particulares o propios, aunque no por ello ajenos.<sup>13</sup>

Esto quiere decir dos cosas: por un lado, –tal como el Tribunal de Justicia ha reconocido–, el Derecho comunitario se encuentra subordinado al Derecho internacional que vincula a la Comunidad –pese a no estar muy bien definidos los criterios determinantes de la eficacia concreta de una norma jurídica internacional en el ámbito comunitario–,<sup>14</sup> y por otro, cada esquema de integración tiene sus peculiaridades que en la práctica se manifiestan en un *derecho de integración particular*, que obedece a la idiosincrasia y modalidades propias de los países integrados, que sin duda se refractan en las intenciones esgrimidas para el proyecto y en los recursos escogidos para su consecución (Boldorini: 1995: 77).

Dentro del Derecho internacional, la relación entre los estados es tangencial o circunstancial. En aquel se restringe el poder soberano de los estados de manera taxativa y casuística, en relación con asuntos previamente definidos y delimitados, mientras que en el derecho comunitario se opera una *transferencia* aunque parcial de soberanía en materias muy amplias a medida que avanza el proceso. Por ello, se ha dicho que el derecho comunitario

---

12. María Cristina Boldorini, “La estructura institucional del Mercosur después del Protocolo de Ouro-Preto”, en: *Boletín Informativo Techint*, No. 283, julio/septiembre de 1995, p. 77.

13. Fernando Uribe R., *El Derecho de la Integración en el Grupo Andino*, Quito, Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, 1990, p. 62. El énfasis es nuestro.

14. Gil C. Rodríguez Iglesias, p. 551.

*está a mitad del camino entre el derecho internacional y el derecho constitucional federativo.* (Uribe R., Fernando, 1990: 62. Énfasis anotado).<sup>15</sup>

Ahora bien, existe una tendencia a homologar el derecho de la integración con el derecho comunitario, por la influencia que ha ejercido la doctrina de los autores europeos en la conformación de lo que hoy conocemos como Unión Europea, pues en este esquema existen ciertas características que no se han extendido a otros procesos de integración,<sup>16</sup> de tal suerte, que el derecho comunitario europeo constituye un ordenamiento jurídico autónomo,<sup>17</sup> en el que se consolidó un sistema jurídico supranacional caracterizado por tres elementos:

- a) La incorporación inmediata a los ordenamientos nacionales de las normas Comunitarias.
- b) La primacía sobre los derechos nacionales.
- c) El efecto directo sobre los particulares.

## **EFEECTO DIRECTO DEL DERECHO COMUNITARIO**

El derecho comunitario, al tener la capacidad de crear derechos y obligaciones a los particulares de los estados partes, está dotado de efecto directo (Moitinho, 1995: 38), los mismos que los “órganos jurisdiccionales internos deben salvaguardar”, y no requieren de “ninguna normatividad complementaria de los órganos estatales” (Rodríguez, l: 1997: 553).

La sentencia recaída en el asunto *Van Gend and Loos* (5 de febrero de 1963 26/62, Rec. 1963, p. 3)<sup>18</sup> relativa a la cláusula de *standstill* (no aumen-

- 
15. A decir de Vasco, p. 391, esta “transferencia de la facultad de tomar decisiones, en aspectos acordados, de las partes de un sistema al organismo central”, es lo que se conoce como *supranacionalidad*. Patricio Bueno M., “El Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena”, en Memoria del seminario internacional “Integración, Derecho y Tribunales Comunitarios”, La Paz, Sucre, 19-20/agosto de 1996; pp. 95-96, señala que la supranacionalidad estará direccionada al funcionamiento de un tribunal común en el que ha de conjugarse el principio de autonomía institucional con un reparto funcional de competencias entre el juez nacional y el juez comunitario, particularmente en el caso de la interpretación prejudicial. Sobre esta última cuestión.
  16. Boldorini, p. 77, dice que entre ellas podríamos distinguir “la explicitación de la validez jurídica y vigencia en los países de los actos de los órganos”, el “control de la legalidad e interpretación de la norma comunitaria” a cargo del Tribunal de Luxemburgo, entre otras.
  17. Rocco, *Principi di diritto Commerciale*, Bruselas, s.e., 1961, p. 74.
  18. Silvina Barón Knoll, pp. 91-92. Sentencia 26/62, Rec. 1963, p. 3: el Tratado de la CCE “... constituye algo más que un acuerdo que se limitará a crear obligaciones nuevas entre los Estados miem-

to de la imposición aduanera durante el período de transición) del Tratado de la Comunidad Europea determina que las disposiciones —del Tratado— que sean “claras y precisas”, “incondicionales y completas” confieren derecho a los particulares quienes pueden invocarlas, no solo frente a las autoridades públicas nacionales, sino también frente a otros particulares (efecto directo, vertical y horizontal).<sup>19</sup>

En lo que atañe al derecho internacional que vincula a las Comunidades, también se reconoció el efecto directo, no solo en cuanto a las disposiciones relativas a acuerdos comerciales,<sup>20</sup> sino también respecto de las decisiones de los órganos creados en el marco de acuerdos de asociación, tal es el caso del acuerdo que vincula a la Comunidad Europea con Turquía.<sup>21</sup>

## PRIMACÍA DEL DERECHO COMUNITARIO

Esta figura nace del conflicto que se suscita por la aplicación simultánea de dos ordenamientos jurídicos —derecho comunitario y derecho nacional— que norman sobre una misma materia y en un mismo territorio.

Ante este problema, uno de los ordenamientos debe prevalecer, así lo ha entendido el Tribunal de Justicia de Luxemburgo, el cual, en su jurisprudencia elaboró el mencionado principio.

Huelga considerar su aplicación en el derecho comunitario andino: Proceso No. 2-IP-88:

---

bros”, que los estados “han reconocido al derecho comunitario una autoridad susceptible de ser invocada por sus nacionales ante sus jurisdicciones”. La CCE, “constituye un nuevo ordenamiento jurídico de derecho internacional, en beneficio del cual los Estados han limitado, aunque sea en materias restringidas, sus derechos soberanos, y cuyos sujetos no son solamente los Estados miembros, sino también sus nacionales”.

19. Manuel Díez de Velasco, p. 554: efecto directo vertical (invocado por los particulares frente al Estado); efecto directo horizontal (invocado por un particular frente a otro).

20. Sentencia de 26 de octubre de 1982, *Kupferberg* (104/81, Rec. 1982, p. 364). A guisa de ilustración, se podría agregar que el T.J.C.E. ha considerado que las disposiciones de los tratados internacionales concluidos por la Comunidad Europea tienen *efecto directo* si instituyen una obligación clara, precisa e incondicional, y además si los términos, el objeto y la naturaleza del acuerdo en su conjunto le confiere a éste aptitud para que sus normas originen efecto directo (este no es el caso del G.A.T.T., según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo), véase Gil C. Rodríguez, 1997, p. 552.

21. Cfr. sentencia de 20 de septiembre de 1990, *Sevince* (C-192/89, Rec. 1990, p. 1629) citada por Moitinho, p. 39.

2. Efecto de la Norma Comunitaria sobre la Norma Nacional: En cuanto al efecto de las normas de la integración sobre las normas nacionales, señalan la doctrina y la jurisprudencia que, en caso de conflicto, la regla interna queda desplazada por la comunitaria, la cual se aplica preferentemente, ya que la competencia en tal caso corresponde a la comunidad. En otros términos, la norma interna resulta inaplicable, en beneficio de la norma comunitaria. Así lo ha señalado reiteradamente el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (ver principalmente Sentencias Costa / ENEL de 15 de junio de 1964 y Simenthal de 9 de marzo de 1978).<sup>22</sup>

Una norma común goza de esta característica cuando adquiere automáticamente el carácter de *derecho positivo*<sup>23</sup> en el ordenamiento interno de los estados sin necesidad de que estos dicten normas de “incorporación”, “recepción” o “transposición” para darle efectividad dentro de su territorio. (Barón Knoll, 1997: 93).<sup>24</sup>

La efectividad de este principio depende de su puesta en práctica por los jueces nacionales, ante los cuales se suscitan los conflictos entre normas internas y comunitarias.<sup>25</sup>

En suma, mientras el efecto directo ofrece la contingencia de que la norma común genere derechos y obligaciones que los particulares pueden invocar ante sus jurisdicciones, la “aplicación directa” implica una inclusión inmediata en el ordenamiento jurídico de los estados, sin necesidad que estos acudan a una figura especial para su inclusión.

---

22. *Jurisprudencia del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena*, tomo I, 1984-1988, Buenos Aires, 1994. Publicación No. 420. Recopilación: Galo Pico Mantilla, pp. 141-142. Los énfasis son de nuestra parte. Los fallos antes citados y el de *Van Gend and Loos*, se encuentran también en: Moitinho de Almeida, p. 39; Gil C. Rodríguez, p. 554; Silvina Barón Knoll de B., pp. 97-98.

23. Dicese del derecho vigente; “conjunto de leyes no derogadas y las costumbres imperantes”. Guillermo Cabanellas, *Diccionario Jurídico Elemental*, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 1997, p. 123.

24. Los argumentos en los que se basa el principio de primacía son: “a) Los caracteres y objetivos de las Comunidades, a las que los Estados han transferido determinadas atribuciones que llevan consigo la consiguiente limitación de la competencia estatal. b) El carácter obligatorio y directamente aplicable de los reglamentos conforme al artículo 189, párrafo segundo T.C.E., disposición que carecería de sentido si tal eficacia pudiera ser anulada por actos unilaterales de los Estados. c) La obligación de los Estados miembros de abstenerse de cualquier medida susceptible de poner en peligro la realización de los objetivos comunitarios, obligación establecida en el artículo 5 párrafo segundo, T.C.E. (disposiciones equivalentes de los otros Tratados)”, en Manuel Díez de Velasco, p. 554.

25. Roberto Salazar M., y Henríque Farías, “El Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena”, en seminario internacional, La Paz, Sucre, 19-20/agosto de 1996, pp. 95-96.

## FUENTES Y JERARQUÍA DEL DERECHO COMUNITARIO

La exposición referente a este tema debe iniciarse a partir de la distinción elemental entre derecho primario u originario (tratados constitutivos) y derecho secundario o derivado (actos normativos de los órganos comunitarios).

### DERECHO ORIGINARIO

Los tratados constitutivos de las comunidades, sus protocolos y anexos, y los tratados modificatorios, especialmente el *Tratado de la Unión Europea* y el *Acta Única Europea*, constituyen el derecho comunitario primario u originario, que ocupa el primer lugar de jerarquía de las fuentes. Las competencias del Tribunal de Justicia Europeo –tal como afirma Rodríguez Iglesias–, le permiten controlar la legalidad comunitaria y “garantizar la supremacía de este derecho originario”.<sup>26</sup>

Los tratados constitutivos de las comunidades son formalmente instrumentos jurídico-institucionales clásicos –considerados desde su contenido–, mas no se puede dejar de considerar ciertos elementos particulares:

- a) Son interestatales: al establecer derecho y obligaciones entre las partes contratantes.
- b) Son constitucionales: en la medida en que crean instituciones, atribuyen competencias, determinan principios y establecen objetivos fundamentales; de aquí que, el *Tratado de la Comunidad Económica Europea*, “... aunque haya sido celebrado en forma de convenio internacional, no por ello deja de ser la carta constitucional de una comunidad de derecho”. (Dictamen 1/91 Rec., 1991, p. I-6102).
- c) Son legislativos: al establecer reglamentaciones generales de determinadas materias.<sup>27</sup>

---

26. Véase, Gil Rodríguez, p. 543. Silvina Barón de Knoll, p. 78, en *strictu sensu*, afirma, que los antedichos instrumentos constituyen la “ley suprema sobre la cual reposa el resto del ordenamiento comunitario, y contienen los principios jurídicos fundamentales sobre los objetivos de las comunidades, como también sobre la organización y el funcionamiento de las instituciones, sus competencias y los poderes comunitarios”.

27. Gil Rodríguez I., pp. 543-547, lo expuesto no implica que dentro de los tratados existan tres escalafones de principios recíprocamente excluyentes, sino que las características anotadas pueden confluir conjuntamente en una misma norma.

## DERECHO DERIVADO

Son “las normas jurídicas de la actividad comunitaria”, es decir, aquellas a través de las cuales se expresan los órganos comunitarios.<sup>28</sup>

Además de estos dos tipos de normas se han de considerar:

- a) Los convenios complementarios entre los estados miembros;
- b) las decisiones de los representantes de los gobiernos de los estados;
- c) la costumbre;
- d) los principios generales de Derecho;
- e) la jurisprudencia; y,
- f) el derecho internacional general como “fuente” del derecho comunitario. (Gil Carlos Rodríguez I., 1997).

## LA CONSTITUCIÓN DEL MERCOSUR<sup>29</sup>

Acto seguido de las positivas gestiones de acercamiento, realizadas por los presidentes de la República Argentina, Raúl Alfonsín y el de la República Federativa del Brasil, José Sarney, comenzó a superarse la tradicional y casi permanente situación de conflicto entre ambos países, refractada, particularmente, en los acuerdos firmados por ambos presidentes en los años 80, el Tratado de Foz de Iguazú (1985). La voluntad política tuvo continuidad en las presidencias de Carlos Menem y Fernando Collor de Mello. En consecuencia, el programa de integración se formalizó con la anexión de las Repúblicas del Paraguay y Oriental del Uruguay, el 26 de marzo de 1991 en el *Tratado de Asunción* que instituyó el Mercado Común del Sur.

La conjunción de los cuatro países, en la nueva estructura jurídica, prometía un desarrollo auspicioso puesto que allende las asimetrías de los estados partes, sean de orden geográfico, económico o demográfico, poseen una semejante realidad sociológica, histórica y lingüística. El predominio de las

---

28. Dichas normas son: reglamentos, actas, decisiones, recomendaciones y dictámenes, estando frecuentemente dotadas de un sentido general y abstracto. A mayor abundamiento, véase, Silvina Barrón de Knoll, pp. 79-87; también el art. 189 del Tratado de la Comunidad Europea.

29. Este apartado se fundamenta en el trabajo de la profesora Ada Lattuca, “¿Por qué el Mercosur?, en *Revista de la Administración Municipal de Rosario*, serie Comentarios y Doctrina, No. 9, noviembre de 2003.

culturas ibéricas en faz de colonización en los países que lo integran fue similar.

El movimiento independentista surge casi contemporáneamente. Luego, la fascinación europeizante se introdujo en los cuatro países aunque con distintas variaciones. La quiebra institucional con la irrupción de pronunciados golpes de Estado fue un hecho común en todos ellos, siendo desde la década de los años ochenta la democratización un denominador común. Como elemento colateral y no menos importante, se debe considerar la amplia política inmigratoria, iniciada a partir de mediados del siglo XIX bajo la impronta del signo de gobiernos liberales que aportó “oleadas” humanas en proporciones fantásticas, particularmente en Argentina y Brasil.

Además, los cuatro países abrevaron sus respectivas jurisdicciones de la tradición jurídica romano-germánico; en la etapa de codificación las experiencias provinieron en gran parte de la rama francesa, y fueron intercambiadas al punto que Argentina y Paraguay tuvieron el mismo Código Civil redactado por Dalmacio Vélez Sarsfield.

De esta manera, la experiencia “mercosureña” se sumaba así a anteriores intentos que desafortunadamente no lograron completar los objetivos propuestos.<sup>30</sup> Quizás por ello, en algunos sectores comenzó a cundir cierta aprehensión sobre su futuro. No obstante, a medida que el mercado común con sus 12 millones de km<sup>2</sup> de superficie –que supera ampliamente a los demás sistemas integrados, excepto al NAFTA con 21 251 915 km<sup>2</sup>– y una población que sobrepasa los 200 millones, aportó un mercado consumidor de gran envergadura, un potencial demográfico que representa el 50 por ciento de toda América Latina y el Caribe juntos,<sup>31</sup> desarrolló aceleradamente un febril comercio intra y extra zona, de suerte que el “merco optimismo” se manifestó evidente en los circuitos económicos y financieros. Sus resultados, globalmente favorables abrieron camino para la inserción de la economía de sus estados parte en forma activa y dinámica, sea para formalizar acuerdos con otros bloques integrados o con organismos internacionales como la Organización Mundial del Comercio (OMC).

En los primeros años de la década de los 90 el comercio crece en más de 100 por ciento, aunque Argentina no fue el país más favorecido, excepto en

---

30. Nos referimos a las creaciones más cercanas en el tiempo al Mercosur tales como: la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, ALALC (1960), y a la Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI (1980).

31. En 1996 la superficie aumentó con la anexión de Bolivia y Chile en calidad de “asociados”.

la industria automotriz, regida entonces por un protocolo de equilibrio sectorial intra-industrial, el resto de los factores de expansión estuvo ligado a la producción y venta de bienes primarios con menor valor agregado que el de Brasil. Es sabido que el avance del Mercosur depende en buena parte de la relación entre los socios mayores. Esta relación hasta la actualidad configura el centro del proceso de integración, como lo fue en la Unión Europea la vinculación franco-germana.

Finalmente, y hay que señalarlo, esta corriente de optimismo tuvo gran incidencia en el sector académico y de investigación, así numerosos congresos y encuentros de especialistas se están promocionando desde las universidades y los centros científicos con una excelente producción.

## **SISTEMA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL MERCOSUR**

El sistema de solución de controversias vigente en el Mercosur es una fórmula creada con carácter provisorio. (Dreyzin de Klor, 1995: 1195).

El *Tratado de Asunción*, en su Anexo 3, presenta una secuencia en la institucionalización del esquema de solución de controversias. El primer numeral del Anexo establece un sistema que prevé su posterior reemplazo por otro que regiría durante el “período de transición” (segundo numeral). Como un tercer paso, definitivo, antes del 31 de diciembre de 1994 (fecha en que quedaría conformado el Mercado Común), sería adoptado un “Sistema Permanente de Solución de Controversias”. El objetivo de establecer este sistema “permanente” fue reafirmado por el art. 34 del *Protocolo de Brasilia* y el art. 44 del *Protocolo de Ouro Preto* (POP) y 53 del *Protocolo de Olivos*.

Así, en cumplimiento del mencionado segundo numeral se adopta el *Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias* para la etapa de transición, suscrito el 17 de diciembre de 1991. El mismo entró en vigor el 24 de abril de 1993, y es el que rige actualmente hasta tanto los estados parte ratifiquen el *Protocolo de Olivos*.

El POP en cierta manera completó el sistema con el “Procedimiento general para reclamaciones ante la Comisión de Comercio del Mercosur”. Con posterioridad se firmaron otros protocolos en materia de derecho procesal internacional, como por ejemplo, el *Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual*.

El 29 de junio de 2000, los estados miembros del Mercosur, con el obje-

tivo de “depurar las deficiencias de la unión aduanera y profundizar la integración regional”,<sup>32</sup> definieron el denominado “relanzamiento” del Mercosur.

Como resultado de tal tarea se cristalizó la firma del *Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el Mercosur* el 18 de febrero de 2002. La decisión fundamental de este acuerdo fue la creación del Tribunal Permanente de Revisión, como instancia de revisión de los laudos arbitrales emanados de los tribunales *ad hoc*, creados por el Protocolo de Brasilia. En efecto, el Tribunal permitirá la revisión de aquello que se decide “en primera instancia” ya que contará con la facultad de rever los hechos y el derecho aplicable y, eventualmente, realizar una diferente ponderación de los hechos y de la decisión apelada.

## PROTOCOLO DE BRASILIA

En cuanto a su ámbito de aplicación, serán sometidas a los procedimientos de solución establecidos en el Protocolo las controversias que surjan entre los estados partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Tratado de Asunción, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, así como de las decisiones del Consejo del Mercado Común (CMC) y de las resoluciones del Grupo Mercado Común (GMC) (art. 1). Se prevén además reclamos de particulares (personas físicas o jurídicas) con motivo de la sanción o aplicación, por cualquiera de los estados partes, de medidas legales o administrativas de efecto restrictivo, discriminatorias o de competencia desleal, en violación de las normas antes mencionadas (art. 25).

Esto “determina muy a las claras que el sistema de solución de controversias es exclusivamente establecido para las cuestiones que se susciten en el marco del espacio integrado y no para ser aplicado frente a cualquier problema que pueda surgir entre los países socios” (Dreyzin de Klor, 1997: 1202).

El procedimiento para la solución de controversias va a variar según se trate de reclamos de estados o de particulares.

---

32. Claudia Mancini, “Los socios definirán hoy la agenda de integración”, en *Gazeta Mercantil Latinoamericana*, 25/6 al 1/7/2000.

## A) RECLAMOS DE ESTADOS

En este caso se establecen lo que podrían considerarse tres instancias, ya que en principio es necesario agotar un paso o grado de “jurisdicción” para poder acceder al siguiente. Así, la primera instancia sería la de las negociaciones directas (negociaciones diplomáticas bilaterales). “Los Estados Partes en una controversia procurarán resolverla, ante todo, mediante negociaciones directas” (art. 2), informando sobre las gestiones y los resultados de las mismas al GMC, a través de la Secretaría Administrativa (SAM); además, las negociaciones directas, salvo acuerdo entre las partes, no podrán exceder un plazo de quince días, a partir de la fecha en que uno de los estados partes plantee la controversia (art. 3).<sup>33</sup> En la segunda instancia se da la intervención del GMC. “Si mediante las negociaciones directas no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuere resuelta sólo parcialmente, cualquiera de los Estados Partes en la misma podrá someterla a consideración del Grupo Mercado Común” (art. 4.1). El GMC formulará recomendaciones a los estados partes tendentes a la solución del diferendo (art. 5), basándose, cuando lo considere necesario, en el asesoramiento de expertos (art. 4.2). Este procedimiento no podrá extenderse por un período mayor a treinta días, contados a partir del que la controversia bien sometida a consideración (art. 6). Esta segunda instancia podría ser interpretada como una adaptación de otros medios diplomáticos de solución de controversias: la comisión de conciliación o la comisión de investigación, según el caso (Olavo Baptista, 1997: 36). En cuanto a la tercera instancia, el procedimiento arbitral, se establece que de no solucionarse la controversia mediante el cumplimiento de los pasos anteriores, cualquiera de los estados partes podrá recurrir al arbitraje, previa comunicación a la SAM (art. 7).

Los estados partes reconocen como obligatoria, *ipso facto* y sin necesidad de acuerdo especial, la jurisdicción del Tribunal Arbitral que en cada caso se constituya (art. 8).

El procedimiento arbitral se substanciará ante tribunales *ad hoc* (no permanentes), compuestos por tres árbitros pertenecientes a una lista depositada por cada Estado miembro en la SAM (art. 9). Cada Estado nombrará un

---

33. Manuel Díez de Velasco, p. 738, sostiene que las negociaciones diplomáticas con frecuencia están previstas en los tratados de arreglo de diferencias como un medio previo a la vía arbitral o a la judicial, cumpliendo así la misión de definir el objeto de la diferencia y los términos generales de la misma.

árbitro, y un tercero designado de común acuerdo presidirá el Tribunal (art. 9.2.I).

En caso de que los estados partes no nombren al árbitro que les corresponde, o bien no logren llegar a un acuerdo con respecto al tercer árbitro, los mismos serán designados por la SAM, según se establece en los arts. 11 y 12.

El laudo arbitral deberá expedirse en un plazo de sesenta días, prorrogables por un plazo máximo de treinta días, a partir de la designación de su Presidente. El laudo se adoptará por mayoría, no fundamentándose los votos en disidencia, y manteniendo la confidencialidad de la votación (art. 20). El laudo es inapelable, obligatorio para los estados partes y tendrá respecto de ellos fuerza de cosa juzgada (art. 21). Solo se acepta un recurso de aclaración o una interpretación de la forma en que deberá cumplirse (art. 22). Debe ser cumplido en un plazo de quince días, a menos que el Tribunal Arbitral fije otro plazo (art. 21). De no hacerse efectivo el cumplimiento en un plazo máximo de treinta días, las otras partes en la controversia podrán adoptar medidas compensatorias temporarias, como la suspensión de concesiones u otras equivalentes, tendentes a obtener su cumplimiento (art. 23).

En cuanto al Derecho aplicable, el Tribunal juzgará a base de las disposiciones del *Tratado de Asunción*, los acuerdos celebrados en el marco del mismo, las decisiones del Consejo del Mercado Común, las resoluciones del Grupo Mercado Común así como también a base de los principios y disposiciones del derecho internacional aplicables en la materia. El Tribunal también podrá decidir una controversia *ex aequo et bono* (de acuerdo a la equidad), si las partes así lo convinieren (art. 19).

## B) RECLAMOS DE PARTICULARES

Podrán recurrir a este mecanismo los particulares (personas físicas o jurídicas) que se consideren afectados con motivo de la sanción o aplicación, por cualquiera de los estados partes, de medidas legales o administrativas de efecto restrictivo, discriminatorias o de competencia desleal, en violación del *Tratado de Asunción*, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, de las decisiones del CMC o de las resoluciones del GMC (art. 25). Los reclamos se formalizarán ante la Sección Nacional del GMC del Estado Parte donde residan o tengan la sede de sus negocios, aportando todos los elementos que permitan determinar la verosimilitud de la violación y la existencia o amenaza de un perjuicio (art. 26). La Sección Nacional podrá enta-

blar contactos directos con la Sección Nacional del Estado al que se atribuye la violación de la norma o bien elevar la cuestión directamente al GMC (art. 27). También se da la posibilidad que de no hallar una solución a la cuestión en un plazo de quince días, la Sección Nacional que inicia la reclamación la eleve al GMC (art. 28).

Llegada la cuestión al GMC, éste puede considerar que el reclamo no reúne los requisitos necesarios, y rechazarlo sin más trámite, o bien darle curso, convocando a un grupo de expertos que emitirá un dictamen sobre la procedencia del mismo, en un término improrrogable de treinta días (art. 29).

Aquí finalizaría la posibilidad del particular de reclamar por sí mismo y se abre la vía de la protección diplomática del Estado de su nacionalidad, transformándose, entonces, el requerimiento del particular en un litigio entre estados. Así, verificada “la procedencia del reclamo formulado en contra de un Estado Parte, cualquier otro Estado Parte podrá requerirle la adopción de medidas correctivas o la anulación de las medidas cuestionadas”, y si su solicitud no prosperase en un plazo de quince días, el Estado Parte que realizó la presentación podrá recurrir al procedimiento arbitral (art. 32).

## **PROTOCOLO DE OURO PRETO**

Como se expresó anteriormente, este instrumento completa la regulación del sistema de solución de controversias dada por el Protocolo de Brasilia, al que remite expresamente. Por una parte, incluye entre las fuentes del Mercosur las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM), y por otra, establece un procedimiento de reclamaciones y un mecanismo de consultas ante la misma.

La CCM fue creada por medio de la Decisión 9/94 (Decisión del CMC) de agosto de 1994, y confirmada posteriormente como parte de la estructura institucional del Mercosur por el POP.

Competen a la Comisión la continuación de los trabajos para la negociación de compromisos comerciales tendentes a perfeccionar la Unión Aduanera (por medio de sus Comités Técnicos), y la resolución de las dificultades y diferencias que surjan de la aplicación de acuerdos ya negociados y de las operaciones comerciales que tengan lugar entre los operadores de los países socios, y que de una manera u otra restrinjan el comercio intra-Mercosur (Czar de Zalduendo, 1997: 141) (arts. 16, 19 y 21).

El art. 21 prevé que la CCM considere las reclamaciones que presenten

tanto los estados como los particulares –personas físicas o jurídicas– ante las Secciones Nacionales de la CCM, relacionadas con las situaciones previstas en los arts. 1 y 25 del Protocolo de Brasilia, cuando estuvieren dentro de su área de competencia. El procedimiento para efectuar estas reclamaciones queda establecido en el Anexo al POP.

La Comisión, como todos los órganos del Mercosur, decidirá sobre la reclamación por consenso, con la presencia de todos los estados partes (art. 37 POP). De no alcanzarse el consenso la CCM elevará la cuestión y las distintas alternativas propuestas al GMC, que deberá resolver en un plazo de treinta días (art. 5-Anexo POP).

Ahora bien, si la cuestión se resuelve ya sea en el seno de la CCM o bien, posteriormente, en el GMC, pero el Estado reclamado no adopta las medidas que se le imponen, en el plazo establecido, el Estado reclamante puede recurrir directamente al procedimiento arbitral previsto en el capítulo IV del Protocolo de Brasilia (art. 6-Anexo POP). El Estado también podrá recurrir al arbitraje si no se logra consenso en el seno del GMC (art. 7-Anexo POP). Este procedimiento constituye una alternativa a las dos primeras instancias del sistema del Protocolo de Brasilia. Los estados pueden optar por iniciar la reclamación (en cuestiones de política comercial, área de competencia de la CCM) ante la CCM o ante el GMC (Czar de Zalduendo, 1997: 143), como efectivamente ha sucedido en la práctica. De los tres procedimientos arbitrales implementados hasta la fecha, dos de ellos comenzaron con reclamaciones ante la CCM y el tercero por negociaciones directas y reclamo ante el GMC (Protocolo de Brasilia). Además, la CCM permite la posibilidad de realizar consultas de acuerdo a un mecanismo establecido por la Directiva 13/95 y reformulado por la Directiva 9/96. Este demostró ser muy efectivo. Los estados recurren a él frecuentemente, al punto de convertir a la CCM en el foro donde se ventilan la mayoría de los problemas prácticos que se presentan en el comercio intra-Mercosur. La Directiva 9/96 dispone que el hecho de realizar una consulta, no impide recurrir posteriormente a las reclamaciones o al sistema del Protocolo de Brasilia.

Los temas sometidos a consulta de la CCM (sin llegar en ningún caso al GMC) corresponden exclusivamente a su área de competencia (política comercial): reglamentos técnicos y medidas sanitarias y fitosanitarias; régimen de adecuación; aplicación del AEC; trámites aduaneros; tributación interna a los productos importados; etc. Siempre dentro de esta temática, las consultas pueden darse ante conflictos que surjan fundamentalmente por: a) falta de instrumentos comunes de armonización; b) normativa involucrada

poco específica; y, c) no internalización de la normativa Mercosur por alguno de los estados miembros.

Realizada la descripción del sistema de solución de controversias vigente en el Mercosur, podría decirse que el mismo encuadraría en lo que Diez de Velasco denomina una “solución institucional” (Diez de Velasco, 1997: 780). Esto significa que el arreglo de la diferencia se alcanza mediante un acto jurídicamente atribuible a la Organización como tal. La solución es interna, es decir, lograda por la propia Organización sin necesidad de recabar el consentimiento de los estados partes en la diferencia, ni la decisión de un Tribunal exterior.

Con respecto al tema del consentimiento, vale la pena recordar que en el Mercosur, para poner en marcha el mecanismo basta la solicitud o presentación de reclamo de un Estado parte, sin necesidad del consentimiento expreso del otro o de los otros estados partes en el problema.

Esta “solución institucional” presenta dos variantes, ya que puede operarse por órganos de carácter político o por órganos jurisdiccionales o cuasi-jurisdiccionales (Diez de Velasco, 1997: 781); en nuestra organización, el GMC o la CCM y los Tribunales Arbitrales *ad hoc*, respectivamente.

## **CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA DE LOS LAUDOS ARBITRALES**

Hasta el momento se han dictado nueve laudos arbitrales siguiendo los procedimientos descritos. A partir de la lectura de los mismos podrían extraerse algunas consideraciones generales:<sup>34</sup>

El procedimiento arbitral en el Mercosur sigue las líneas generales del arbitraje internacional entre estados, particularmente las disposiciones de las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 sobre solución pacífica de las controversias internacionales y el “Modelo de reglas sobre procedimiento arbitral” elaborado por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, en 1958 (Pastor Ridruejo, 1998: 633-640). En este sentido, la competencia del órgano arbitral se asienta en el consentimiento de los estados partes en la controversia. El mismo puede ser expresado *a posteriori* del surgimiento del conflicto o bien *a priori*, mediante una cláusula compromisoria en un tratado o convención relativo a otra materia (por ejemplo el

---

34. <http://www.merocsur.org.uy>.

POP), o mediante un tratado de arbitraje (como sería, *in fine*, el Protocolo de Brasilia).

Por otra parte, cada Tribunal es juez de su propia competencia. Así, en la conclusión del tercer laudo se expresa: “En razón de las diferentes interpretaciones alegadas sobre el derecho Mercosur, el Tribunal es competente para examinar la presente controversia...”.<sup>35</sup>

El propio Tribunal adopta las reglas de procedimiento; el proceso consta de dos fases, una escrita y otra oral; y las decisiones, en caso de un órgano colegiado (como los tribunales *ad hoc* del Mercosur), se adoptan por mayoría.

*El laudo es obligatorio*, tiene fuerza de cosa juzgada solo para los países involucrados y como obligación internacional debe ser ejecutada de buena fe. Es, además, *definitivo*: no son posibles recursos de apelación o casación ante jurisdicciones superiores. En cambio sí se pueden interponer recursos de interpretación, revisión y nulidad.<sup>36</sup> La sentencia arbitral debe estar fundada en Derecho y cabe que las partes le confíen la solución del litigio *ex aequo et bono*.

Los tribunales se han inclinado por una interpretación teleológica o finalista, teniendo en cuenta el “objeto y fin del tratado”. En este sentido, en el tercer laudo se cita lo dispuesto por el primer Tribunal Arbitral, afirmando que comparte ese criterio interpretativo que refleja los principios consuetudinarios en materia de interpretación de tratados (*Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados* de 1969).<sup>37</sup> No obstante, el alcance que se asigna al “objeto y fin del tratado” es divergente. Así, por ejemplo, el segundo Tribunal Arbitral entendió que los estados, en cumplimiento de los fines del tratado no solo deben eliminar las barreras al comercio sino que, además, deben implementar medidas de coordinación macro-económica (Cárdenas y Tempesta, 2000: 3). El tercer Tribunal, por su parte, consideró que “el sistema del Mercosur tiene por objeto eliminar las barreras al comercio entre sus miembros”, sin hacer ninguna mención a la coordinación de políticas (Peña, 2000: 1).

En cuanto al Derecho aplicado, que de acuerdo a lo previsto en el art. 19 del Protocolo de Brasilia, las controversias se han decidido no solo a base

---

35. “Laudo arbitral”, original, p. 29.

36. Con este objetivo se estableció precisamente, por el Protocolo de Olivos, el Tribunal Permanente de Revisión.

37. “Laudo arbitral”, original, p. 14.

de la normativa Mercosur, sino recurriendo también a otras normas del derecho internacional (normativa de la ALADI, de la OMC). En este sentido el segundo Tribunal fundamentó que “la aplicabilidad de las normas y fines del Tratado de Asunción debe realizarse además, desde una óptica integradora con las normas y principios que regulan el derecho internacional” particularmente en el caso de “un proceso de integración en formación y en pleno proceso de profundización, el cual requiere una constante elaboración normativa interna y coordinación de las políticas del bloque con las normas que rigen el comercio internacional” (Considerando 56). Se expresa además que “en el seno de la OMC se insertan las reglas de la ALADI y en un círculo más interno, las normas del Mercosur” (Considerando 57).<sup>38</sup>

Se observa una discordancia entre los distintos tribunales, en cuanto a la interpretación y aplicación de los principios procesales. Mientras el primero resuelve que no es necesario que los denunciante prueben la existencia o amenaza de un perjuicio derivado de la violación de la norma (Considerando 41), en el segundo laudo, el Tribunal puso gran énfasis en aclarar que, en el procedimiento a impulso de particulares, de acuerdo al art. 26 del Protocolo de Brasilia, se deben aportar a la Sección Nacional competente (la primera instancia revisora de la queja) los elementos de juicio que permitan comprobar la verosimilitud de la violación de la norma, así como la existencia o amenaza del perjuicio entre laudos.

En todo caso, como expresan los autores mencionados, no queda claro a partir de los laudos si se trata de un principio procesal, solo aplicable a los conflictos que se originan por reclamos de particulares o también para los que se inician por reclamos estatales. En todo caso, esta es una brecha importante entre los dos laudos, que transmite incertidumbre a los operadores jurídicos y económicos (Peña, 2000: 2).

En este sentido, señala un autor que al tratarse de tribunales *ad hoc*, distintos uno de otro, no tendrían la obligación de uniformar la jurisprudencia, creando precedente, como sí sucede en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que es de carácter permanente (Ekmekdjian: 391).

Se observan asimetrías entre los estados partes en las controversias, en cuanto a la interpretación de la norma. En este sentido, la postura brasileña (contraria a la de Argentina, por ejemplo) es la de asignar a la normativa Mercosur un carácter programático, no operativo. En el Considerando 34

---

38. Profundizando esta tendencia por el art. 1 del Protocolo de Olivos se incluye una cláusula de “opción de foro” y la correspondiente exclusión del sistema del Mercosur.

del primer laudo arbitral, Brasil manifiesta que el Tratado de Asunción “puede ser considerado un acuerdo marco, instrumento internacional en el cual se trazan los objetivos y los mecanismos para alcanzarlos, cuyas disposiciones en general programáticas no son en su mayoría jurídicamente autoaplicables”. La misma posición es mantenida en el segundo caso al afirmar, en el Considerando 26, que la Decisión 10/94 “es un compromiso meramente programático, sin plazo de cumplimiento predeterminado”.

Afortunadamente, los respectivos tribunales se pronunciaron inequívocamente sobre el carácter obligatorio del derecho originario y derivado del Mercosur (Cárdenas y Tempesta, 2000: 2).

## ¿UN TRIBUNAL SUPRANACIONAL EN EL MERCOSUR?

I. Jean Monnet, en la Primera Guerra Mundial fue el mentalizador de una “Comisión Interaliada” para aprovisionamientos de distinta clase —granos, aceites, azúcar, carnes, etc.,<sup>39</sup> gestión que no solamente fue notable por las amplias prerrogativas otorgadas a los delegados que la integraron, sino también por la ausencia de la figura de la “unanimitad”, lo cual no impedía que se llevaran a cabo sus cometidos (que contrariamente sí sucedía en la Sociedad de las Naciones: “Cada país mantiene su integridad física y posee el derecho de veto”).

Esta iniciativa —como se sabe—, se refractó en la célebre alocución del ministro de Relaciones Exteriores Robert Schuman,<sup>40</sup> que en algún momento reflexionó así:

Lo supranacional se sitúa a igual distancia, de una parte, del individualismo internacional y considera como intangible la soberanía nacional y que sólo acepta como limitaciones de esa soberanía a las obligaciones contractuales revocables, y el federalismo de Estado, de otra parte, que se subordina a un super-estado dotado de soberanía territorial propia. (Fernando Uribe Restrepo, 1990: 49-50. Énfasis agregado).

Sin duda alguna se empezó ya a delinear la apoyatura sobre la cual se iría

---

39. Galo Yépez Holguín, pp. 67 y ss., alude que de igual manera, Monnet en la Segunda Guerra Mundial coadyuvó a la creación de “Comités Conjuntos Interaliados” para el mejor aprovechamiento de los recursos y la optimización de la productividad.

40. Cfr. p. 2 *infra*.

a afirmar el derecho comunitario: la supranacionalidad, figura que en un proceso de integración encausa la “Transformación de la Soberanía, que compromete a la transferencia del poder regulador en determinadas materias de interés común de los Estados a un órgano comunitario para alcanzar las metas de la integración, produciéndose el fenómeno de redistribución de funciones y atribuciones entre los organismos comunitarios y los países miembros”, que: “... más que limitar su soberanía, lo que hacen es ceder parte de sus competencias, transfiriéndolas de la órbita de la acción estatal a la comunitaria. Ello ocurre en materias como el intercambio intrarregional de bienes de servicios y de capitales”.<sup>41</sup>

II. Las características propias de las Comunidades Europeas imponían la creación de un sistema jurisdiccional competente para conocer los litigios entre los organismos comunitarios y sus respectivos funcionarios y para verificar la observancia de los estados miembros de las obligaciones originadas de los tratados, así como competente en materia de apreciación de validez de los actos y omisiones de las instituciones. Así pues, el factor que determina que la influencia del tribunal comunitario sobre el desarrollo del derecho sea superior a las otras jurisdicciones internacionales es el “monopolio de la interpretación obligatoria de derecho comunitario que los Tratados le confieren”,<sup>42</sup> constituyéndose por tal característica como el “motor de la integración europea”, que a través de la jurisprudencia –que ha sido requerida con recurrencia– ha contribuido a garantizar la eficacia del derecho comunitario y a sentar las bases de lo que más tarde habría de designarse como Mercado Común.<sup>43</sup>

III. Como hemos estudiado, las Comunidades Europeas se hallan constituidas en torno a tres esferas: la nacional, la internacional y la comunitaria.

Asimismo, la doctrina en derecho comunitario es “pacífica”, pese a ello, los procesos de integración suelen someterse a desequilibrios originados en los desacuerdos de uno o varios de sus miembros. Lo cual determina y exige la institución de un órgano capaz para aplicar con eficacia el *acquis communautaire*.<sup>44</sup>

---

41. Roberto Salazar M., “Principios básicos en el Derecho Comunitario”, en memorias del seminario internacional “La Integración y los Tribunales Comunitarios”, Quito, Cuenca, Guayaquil, Trujillo, julio-agosto de 1996, Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, 1997, pp. 66 y ss. El subrayado es nuestro.

42. Manuel Rodríguez I., p. 551. El subrayado es nuestro.

43. Moitinho, p. 40. El subrayado es nuestro.

44. Pierre Pescatore, “Aspectos judiciales del acervo comunitario”, en *Revista de Instituciones Euro-*

El Mercosur solamente es de derecho internacional y de derecho nacional, lo que supone una limitante en la obtención de normas de juicio que suplan las omisiones de la ley y que aseguren una aplicación uniforme del Tratado de Asunción y del derecho que de él se deriva.

El Tribunal Arbitral, que pese a tener “jurisdicción obligatoria” y competencia *ipso facto*, y cuyos laudos “inapelables” y “obligatorios” (art. 21 Protocolo de Brasilia), no está *per sé*, en capacidad de satisfacer este requerimiento, debido a que su intervención es *a posteriori* del conflicto, sumado a todo ello, la pasividad de la propuesta normativa del Protocolo de Brasilia, que a más de resultar en la práctica complejo, tampoco ofrece una sanción directa al infractor, ni el acceso inmediato de los particulares al proceso, dada su dependencia a la Sección Nacional correspondiente del G.M.C.<sup>45</sup>

Sin embargo, no por ello deja de ser un dato no menor, el establecimiento del Tribunal Permanente de Revisión, el cual reviste una importancia fundamental al incluir la posibilidad de “estudiar” los laudos arbitrales y disponer la regulación de la etapa “post-laudo”, es decir, el cumplimiento del laudo y los efectos de su eventual incumplimiento (medidas compensatorias). Tal vez el rasgo fundamental estaría dado por el hecho de que se comience a generar una jurisprudencia Mercosur uniforme, dado que con el sistema actual hubo tribunales que emitieron opiniones contrarias sobre un mismo tema.

IV. El fenómeno de supranacionalidad se manifiesta en la primacía y en la aplicación directa de las normas comunes en el territorio estatal. Concomitantemente, estos elementos demandan una institucionalidad diferente de la del derecho internacional y cuando un proceso de integración no alcanza las características expuestas, nos encontramos frente a un “derecho internacional particular”,<sup>46</sup> integrador, por cierto, pero que actúa en el ámbito espacial según su fuente.

---

*peas*, 1981, p. 331, citado por Gil Rodríguez I., “La experiencia europea en la aplicación del derecho comunitario”, en *La Integración, el Derecho Comunitario y el Pacto Andino*, Tribunal Andino de Justicia / Universidad Andina Simón Bolívar, Sucre, 1997, pp. 34-35. Se define así al conjunto de realizaciones comunitarias consideradas irreversibles y que deben ser cabalmente asumidas por el Estado que se vincule a la Comunidad.

45. Para tener un criterio más amplio sobre esta temática, véase, VV.AA., “Las Instituciones del Mercosur”, documento de trabajo No. 3-1997, Centro Interdisciplinario de Estudios sobre el Desarrollo Latinoamericano, CIEDLA, pp. 22 y ss.

46. Alberto Monsanto, “Realismo y Abstracción en la normativa medular del Mercosur”, en *El Mercosur en el siglo XXI*, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1998, p. 186.

El Mercosur al ser una Unión Aduanera imperfecta, y como tal, un bloque comercial plurinacional intergubernamental, reclama una reestructuración institucional en la que pueda asentarse la etapa de construcción del mercado común.

La institucionalidad del Mercosur fue parcialmente suficiente para el período de transición (concluido al 31 de noviembre de 1994), pudiendo su sencillez armonizar el Programa de Liberación Comercial, pero iniciada la Unión Aduanera y la “profundización del proceso de integración”, esa institucionalidad parecería ser insuficiente, siendo necesario adoptar ciertos rasgos de supranacionalidad –aunque la Unión Aduanera alemana de 1834 haya demostrado lo contrario–, particularmente en temas como la armonización de legislaciones y *principios constitucionales*,<sup>47</sup> tarea que sin duda, nos lleva a una posición más compleja, contrastante con los principios rectores del proceso de integración del Mercosur. Un claro ejemplo de esta afirmación es el hecho de que Brasil considere que la normativa del Mercosur tiene solo carácter programático, cuando Argentina llega a reconocer efecto directo a las normas que contengan una obligación de hacer o de no hacer, manifestada en términos claros, precisos y no sujeta a condición (López Lecube, 1996: 271). Los tribunales *ad hoc*, en este tema concreto, han resuelto la diferencia en favor de la operatividad del derecho del Mercosur. No obstante, al no tratarse de un tribunal permanente, los principios sentados por los mismos no tienen “garantía de perdurabilidad”, ya que un Tribunal posterior puede optar criterios distintos e incluso contradictorios (Ekmekdjian: 405).

V. Las opiniones en cuanto a la eficacia, flexibilidad y celeridad del sistema de solución de controversias del Mercosur son divergentes. Mientras algunos autores elogian, por ejemplo, la flexibilidad del sistema en cuanto se admiten distintas vías de solución a las que pueden recurrir las partes, la brevedad de los términos previstos para cumplir con cada instancia y la sencillez de los mecanismos (Daverede, 1992: 1048), otros hablan de un complejo procedimiento burocrático (Ekmekdjian: 391).

Los principales desacuerdos giran, a nuestro entender, en torno a dos

---

47. Para este estudio debería ponerse énfasis particularmente en los siguientes artículos: 75, inc. 24 (Argentina); 137 y 145 (Paraguay); 4 y 6 (Uruguay); 4, párrafo único (Brasil). Véase, Alberto Dalla Vía, “¿Hacia la Constitución Supranacional?”, en *Especial para la Ley*, T, 1996, D. Sec. Doctrina, pp. 1429 y ss. Puede verse también nuestro trabajo “Derecho constitucional en el Mercosur. A propósito de la creación de un Tribunal de Justicia Permanente”, *Revista Lecciones y Ensayos*, Buenos Aires, UBA.

puntos centrales: a) el carácter no permanente del órgano jurisdiccional encargado de resolver las controversias; b) la imposibilidad de acceso al mismo de los particulares. Con respecto al primer punto, gran parte de la doctrina sustenta la necesidad de crear un organismo al estilo del Tribunal de Luxemburgo. La existencia de un tribunal supranacional garantizaría la vigencia del principio de primacía de la norma común sobre la nacional, y la posibilidad de contar con uniformidad jurisprudencial. (Costa, 1997: 62-64).

VI. Por un lado, la doctrina sostiene que la constitución de un verdadero tribunal de justicia, además de permitir la creación de jurisprudencia que sirva para ir construyendo un derecho comunitario, brindaría la posibilidad de resolver los conflictos puntuales y así eliminar de la agenda de los órganos políticos del Mercosur tales litigios, permitiendo que esos organismos cumplan sus misiones específicas, avanzando en el proceso de integración (Ekmekdjian: 405). Por otro lado, otra vertiente en cambio reivindica los avances alcanzados por el Mercosur hasta el momento y considera que en esta etapa del proceso de integración, la seguridad jurídica no pasa por la creación de instituciones supranacionales sino por perfeccionar lo que existe. Bastaría limar las asimetrías negativas aún vigentes entre Argentina y Brasil, por medio, por ejemplo, de la armonización de políticas tributarias, legislaciones de propiedad intelectual, regímenes laborales, y establecer reglas comunes para sectores como el automotriz, el azucarero y el sector servicios. (Azambuja, 1997: 60).

La voluntad de los miembros del Mercosur parece inclinarse en este último sentido, no considerando todavía la posibilidad de delegar competencias en órganos de tipo supranacional. Baste recordar que el proyecto de relanzamiento del Mercosur de junio de 2000, adopta, por medio de las decisiones 23/00 a 26/00, una serie de medidas orientadas al “fortalecimiento institucional”, pero sin alterar los rasgos del sistema jurídico e institucional intergubernamental. Así, en cuanto a la solución de controversias, se decide “perfeccionar lo que existe”, el sistema de los Protocolos de Brasilia y Ouro Preto.

Reconociendo este límite, algunos autores plantean la conveniencia de implementar, al menos, mecanismos de cooperación entre los poderes judiciales de cada Estado para desarrollar una jurisprudencia uniforme, como la creación de una Comisión Jurídica Consultiva Paritaria, con competencia para elaborar opiniones y recomendaciones sobre la aplicación de la normativa Mercosur, sobre las competencias para la solución de conflictos y sobre la ley aplicable. (Greco, 1997: 152).

VII. En cuanto al tema del acceso directo al sistema de solución de diferencias por parte de los particulares, cabe recordar, que éste es exclusivo y facultativo de los estados, obedeciendo claramente al patrón del derecho internacional público. (Olavo Baptista, 1997: 33).

En el Mercosur, los gobiernos nacionales son los únicos protagonistas en la conducción del proceso de integración. “Son ellos los que deciden las normas y los que litigan en caso de disputas. Los demás actores, tanto públicos como privados, deben contar con el patrocinio de sus gobiernos para hacer valer sus intereses en los órganos decisorios y en la solución de los diferendos” (González, 2000: 1032).

Ahora bien, cabría preguntarse sobre la conveniencia o no de que los particulares tengan acceso al sistema de solución de controversias. Mientras Ekmekdjian sostiene que el sistema jurídico vigente es injusto, porque no admite la legitimación de los particulares ante el Tribunal Arbitral, sin el patrocinio o la tutela del Estado Parte (Ekmekdjian: 391), otros, como Samtleben consideran que esta legitimación activa de los particulares no sería procedente:

Tanto los Estados miembros como los órganos intergubernamentales todavía están en una fase en la que el progreso de la integración depende más de la negociación que de la deducción jurídica. En esta situación sería contraproducente otorgar a los particulares la facultad de cuestionar la validez de ciertos actos aislados sin tener en cuenta el cuadro general de las negociaciones políticas (Samtleben, 1998: 800).

VIII. La existencia de tribunales de justicia permanentes en los procesos de integración, como lo demuestra el caso del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, es la condición necesaria para avanzar hacia una mayor consolidación de los mismos. El Tribunal de Luxemburgo, por medio de su jurisprudencia, ha ido elaborando los principios del derecho comunitario que imponen a los estados la norma comunitaria aun en contra de sus propios intereses.

Pero además, contar con criterios uniformes en la interpretación de las normas comunes beneficia al proceso, incluso desde el punto de vista económico, al brindar una mayor seguridad jurídica a los operadores económicos, tanto nacionales de los estados miembros como extranjeros, haciendo al mercado integrado más confiable y atractivo.

Sin embargo, la decisión de implementar un Tribunal supranacional es fundamentalmente política, y depende del alcance que se pretenda dar al proceso.

El Protocolo de Olivos no cubriría, en principio, las dos carencias antes señaladas del sistema de solución de controversias del Mercosur, por una parte, el acceso de los particulares al sistema continúa siendo mediado por el Estado, y por otra, esta institución mantiene el mismo carácter intergubernamental del resto de las instituciones del Mercosur.

IX. En otro orden de ideas, la implementación del ALCA implicaría prácticamente la desaparición del Mercosur, en la medida en que conduciría a la eliminación de fronteras aduaneras entre todos los países de las Américas y eliminaría, por consiguiente, la tarifa externa común que es una característica fundamental del Mercosur en su estado actual de *unión aduanera imperfecta* (Jaguaribe, 1998: 23).

Entonces, el Mercosur solo podría sobrevivir si se transforma en un *mercado común*, lo que presupone medidas macroeconómicas comunes y libre circulación de personas y bienes de producción (Reis da Silva, 2001: 148), y para ello un mayor grado de institucionalización. En este sentido, el perfeccionamiento del sistema de solución de controversias podría constituirse en un instrumento eficaz para avanzar en la consolidación del proceso de integración.

No puede ignorarse que este es un tema de especial sensibilidad política y que tampoco se trata de un simple ejercicio de emulación, mediante transplantes automáticos de estructuras y experiencias que se viven en otros esquemas de integración. Simplemente, si el Mercosur aspira a mantener un equilibrio adecuado entre los conflictos naturales que se producen hacia el interior y la necesaria credibilidad internacional, deberá ajustar en primera instancia su sistema de administración de justicia. (Abreu, 2001: 23).

X. A manera de colofón, consideremos que la posible creación de un tribunal de justicia supranacional en el Mercosur, debe ajustarse a su realidad social, política, económica y cultural. Por ello, este organismo debe ser lo suficientemente proporcionado para, en la base de ciertos conflictos partidistas y culturales que se presentan en la región, legisle y dirima con apego a la justicia: *Constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*.<sup>48</sup>

Un claro ejemplo de ello son los desacuerdos entre la cultura “ibérica tradicional” y la cultura “anglo afrancesada”, la primera determinada por elementos comunitarios, paternalistas, y tributada por un inconsciente colectivo más católico y menos capitalista; mientras que la segunda es más indivi-

---

48. Cabanellas, p. 222.

dualista y abstencionista combinada por elementos calvinistas, agnósticos o ateos, y por momentos con más sentido capitalista.

En suma, un órgano jurisdiccional comunitario debe ser capaz de advertir la presencia de las múltiples “recepciones culturales” capaz de entender la justicia “tomando a cada individuo como un fin y no como un medio y respetando la unicidad, la igualdad y la comunidad de todos los hombres”.<sup>49</sup>

## BIBLIOGRAFÍA

- Abreu, Sergio, “Los vaivenes de la integración”, en *Archivos del Presente*, No. 23, enero / febrero / marzo 2001.
- Amerio, Franco, *Historia de la Filosofía*, cuarta edición, Madrid, Central Catequística Salesiana, 1965.
- Artaga, Horacio, *La Confrontación Este-Oeste: Una visión sobre la situación estratégica mundial*, Caracas, Editorial Pomaire, 1989.
- Azambuja, Marcos, “Instituciones y seguridad jurídica en el Mercosur”, en *Temas del Mercosur*, No. 3, 1997.
- Barón Knoll de Bertolotti, Silvina, *Administración y Gobierno del Mercosur. Su análisis a partir del Derecho Comunitario y del Protocolo de Ouro-Preto*, Buenos Aires, Ediciones de Palma, 1997.
- Boldorini, María Cristina, “La estructura institucional del Mercosur después del Protocolo de Ouro-Preto”, en *Boletín Informativo Techint*, No. 283, julio-septiembre, 1995.
- Bueno M., Patricio, “El Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena”, en *Memoria del Seminario Internacional: Integración, Derecho y Tribunales Comunitarios*, La Paz, Sucre, 19-20 agosto de 1996.
- Cabanellas, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 1997.
- Cárdenas G., E. Tempesta, “El laudo arbitral del Mercosur sobre subsidios a las exportaciones”, en *La Ley*, 20 de julio de 2000.
- Ciuro Caldani, Miguel A., “Perspectivas culturales para la integración de la zona

---

49. Cfr. Miguel Ángel Ciuro Caldani, “Perspectivas culturales para la integración de la zona Mercosur”, en *El Mercosur en el siglo XXI*, Buenos Aires, Fundación Centro de Estudios Políticos y Administrativos, Ediciones Ciudad Argentina, 1998, pp. 579 y ss. Véase también del mismo autor: “Filosofía de la Jurisdicción: Con especial referencia a la posible constitución de un Tribunal de Judicial del Mercosur”, pp. 15 y ss. Cfr. Immanuel Kant, *La paz perpetua*, trad. del alemán de Baltazar Espinosa, Madrid, Editorial Aguilar S.A., 1967, p. 25.

- Mercosur”, en *El Mercosur en el siglo XXI*, Buenos Aires, Fundación Centro de Estudios Políticos y Administrativos, Ediciones Ciudad Argentina, 2002.
- *Filosofía de la Jurisdicción: Con especial referencia a la posible constitución de un Tribunal Judicial del Mercosur*, 2002.
- Comunidades Europeas, *Europa en movimiento. ¿Cómo funciona la Unión Europea?*, 1998.
- Costa, Ligia, “Tribunal supranacional en el Mercosur”, en *Temas del Mercosur*, No. 3, 1997.
- Czar de Zalduendo, Susana, “El procedimiento de reclamaciones y el mecanismo de consultas ante la Comisión de Comercio del Mercosur”, en *Temas del Mercosur*, No. 3, 1997.
- Dalla Via, Alberto R., “¿Hacia la Constitución Supranacional?”, en *Especial para la Ley*, T. 1996 D. Sec. Doctrina.
- Daverede, Alberto, “Sistema de solución de controversias en el Mercosur”, en *La Ley*, 1992-B, p. 1048.
- Díez de Velasco, Manuel, *Las Organizaciones Internacionales*, décima edición, Editorial Tecnos, S.A., 1997.
- Dreyzin de Klor, Adriana, “El sistema de solución de controversias en el Mercosur”, en *La Ley*, 1995-B.
- Ekmekdjian, Miguel, “Comentario al primer laudo dictado por el Tribunal Arbitral del Mercosur”, en *El Derecho*.
- Freeland López Lecube, Alejandro, *Manual de Derecho Comunitario: análisis comparativo de la Unión Europea y el Mercosur*, Buenos Aires, Ábaco, 1996.
- Gerbet, Pierre, *La Construction de l'Europe*, Paris, Imprimerie Nationale, 1983.
- González, Flavio, “Mercosur, un orden jurídico debilitado y dispar. La necesidad de un cambio”, en *La Ley*, 2000-B.
- Greco, Leonardo, “Solución de controversias y seguridad jurídica en el Mercosur”, en *Temas del Mercosur*, No. 3, 1997.
- Jaguaribe, Helio, “El Mercosur y las alternativas para el orden mundial”, en *Revista de Ciencias Sociales*, No. 9, Universidad Nacional de Quilmes, diciembre, 1998.
- Kant, Emmanuel, *La paz perpetua*, trad. Baltasar Espinosa, Madrid, Editorial Aguilar S.A., 1967.
- Lattuca, Ada, “¿Por qué el Mercosur?”, en *Revista de la Administración Municipal de Rosario*, serie. Comentarios y Doctrina, No. 9, noviembre, 2003.
- Mancini, Claudia, “Los socios definirán hoy la agenda de integración”, en *Gazeta Mercantil Latinoamericana*, 25/6 al 1/7/2000.
- Moitinho de Almeida, José Carlos, en “Integración Económica y Derecho Comunitario. Modelos europeos y americanos”, en Seminario Internacional organizado

- por el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, Comunidad Europea y Cámara de Comercio de Bogotá, 1995.
- Monsanto, Alberto, "Realismo y abstracción en la normativa medular del Mercosur", en *El Mercosur en el siglo XXI*, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1998.
- Olavo Baptista, Luiz, "Aspectos teóricos del sistema de solución de controversias en las instituciones de integración, con referencia al Mercosur", en *Temas del Mercosur*, No. 3, 1997.
- Pastor Ridruejo, José A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Madrid, Editorial Tecnos, 1998.
- Peña, Félix, "El laudo arbitral sobre las salvaguardias textiles en el Mercosur", en *La Ley*, 10 de mayo de 2000.
- Reis da Silva, André Luiz, "Más allá del ALCA: el Mercosur y el desafío de la integración hemisférica", en *Foro Internacional*, No. 163, enero-marzo 2001.
- Rocco, *Principi di diritto Commerciale*, Bruselas, s.e., 1961.
- Rodríguez I., Gil Carlos, "La experiencia europea en la aplicación del derecho comunitario", en *La Integración, el Derecho Comunitario y el Pacto Andino*, Sucre, Tribunal Andino de Justicia / Universidad Andina Simón Bolívar, 1997.
- Salazar M., Roberto, "Principios básicos en el Derecho Comunitario", en: *Memorias del Seminario Internacional: "La Integración y los Tribunales Comunitarios"*, Quito, Cuenca, Guayaquil, Trujillo, 1996, Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, 1997.
- Salazar M., Roberto y Fariás M., Henríque, "El Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena", en *Seminario Internacional*, La Paz, Sucre, 19-20 agosto de 1996, 1996.
- Samtleben, Jürgen, "Las perspectivas para un tribunal del Mercosur y la experiencia europea", en *Jurisprudencia Argentina*, 1998-I.
- Truyol y Serra, Antonio, *La integración europea. Idea y realidad*, Madrid, 1972.
- Uribe Restrepo, Fernando, *El Derecho de la Integración en el Grupo Andino*, Quito, Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, 1990.
- Vasco, Miguel Antonio, *Diccionario de derecho Internacional*, décima octava edición, Quito, Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión.
- Villamarín, José Javier, "Derecho constitucional en el Mercosur. A propósito de la creación de un Tribunal de Justicia Permanente", *Lecciones y Ensayos*, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, 2004.
- VV.AA., "Las Instituciones del Mercosur", documento de trabajo No. 3-1997, Centro Interdisciplinario de Estudios sobre el Desarrollo Latinoamericano (CIELDA).

El posicionamiento del Derecho internacional y la gravedad de la jurisprudencia...

Yépez H., Galo, *Revista de la Asociación de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior Ecuatoriano*, No. 31, Quito, 1998.

### **Páginas web**

<http://www.dip-badajoz.es/eurolocal>

[http://europa.eu.int/abc/index2\\_es.htm#enlargement](http://europa.eu.int/abc/index2_es.htm#enlargement)